

56

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

Revista

Julio 2025

56

Revista Penal

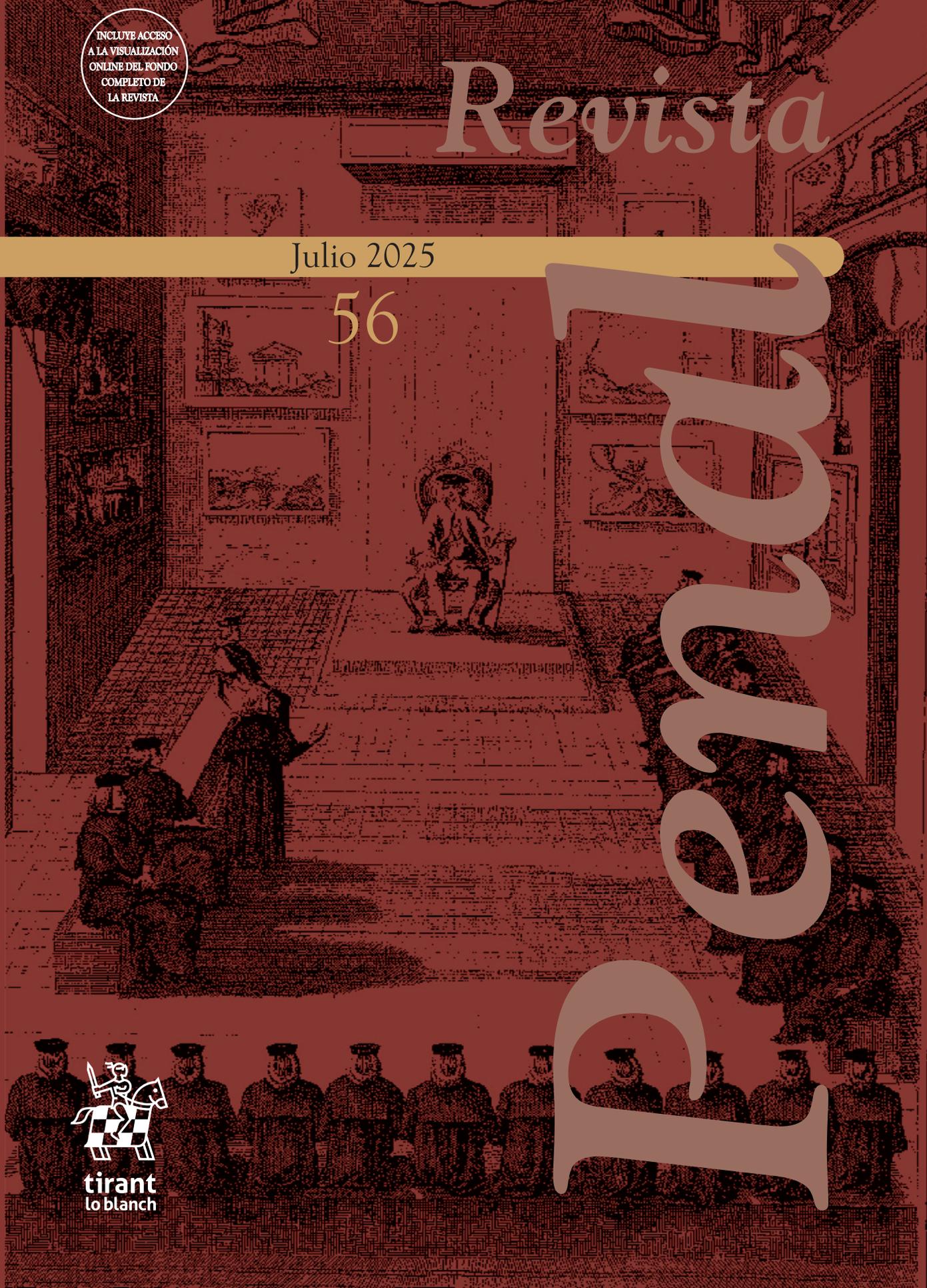
Penal

Julio 2025



tirant
lo blanch

tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 56

Sumario

Editorial:

- ¿Por qué Claus Roxin?, por *Juan Carlos Ferré Olivé* 5

Doctrina:

- La seguridad urbana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y la proposición de su reforma, de octubre de 2024: intervención penal y sanciones administrativas en materia de espacio público y derechos de reunión y manifestación, trabajo sexual y top manta, por *Miguel Abel Souto*..... 6
- Culpabilidad de personas jurídicas, por *Paulo César Busato*..... 38
- La propuesta de Directiva para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. ¿Una solución garantista y efectiva?, por *Manuel Cabezas Vicente*..... 61
- La expulsión penal de personas extranjeras: una paradoja jurídica entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, por, *Helene Colomo Iraola*..... 83
- El delito de fraude de prestaciones de la Seguridad Social. Comentarios sobre su regulación normativa, elementos del delito y algunas propuestas relativas a su redacción, por *Daniel Fernández Bermejo*..... 109
- El contrabando como delito contra la renta de aduanas, por *Juan Carlos Ferré Olivé*..... 132
- De la desinformación y la posverdad a través de las RRSS y la IA: ¿retos para el Derecho penal?, por *Cristina García Arroyo* 146
- La acusación popular: una institución necesaria pero cuestionada, por *Carmen Ladrón de Guevara Pascual*..... 163
- Problemas de forma y objeto del dolo en el delito de blanqueo de capitales en la legislación italiana, por *Gianfranco Martiello* 183
- Anotaciones sobre la responsabilidad penal de las “personas artificiales”, por *Fernando Navarro Cardoso* 198
- La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate, por *Nieves Sanz Mulas*..... 208
- Implementación de los canales de denuncia en materia de violencia sexual desde una visión restaurativa: análisis legislativo España-Portugal, por *Selena Tierno Barrios* 232

Sistemas Penales Comparados:

- Reformas en la legislación penal y procesal (2021-2025) (*Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2021-2025*) 255

Obituario:

- Valores civiles de un Papa extraordinario y la abolición de la pena de muerte, por *Luis Arroyo Zapatero* y *Antonio Muñoz Aunión*..... 339

Bibliografía:

- Abadías Selma, Alfredo, Child Grooming: El Embaucamiento de Menores en la Era del Metaverso y la Inteligencia Artificial, por *Jesús Pando Díaz* 341
- Alzina Lozano, Álvaro (2023). El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea, por *Elena Atienza Macías* 345
- Cartes Rodríguez, J.B., El sistema judicial africano de protección de los derechos humanos. Un análisis de las demandas individuales, por *Francisco Salvador de la Fuente Cardona* 347

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



am

Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Matías Melo Navarro y Pablo Galain Palermo (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



Problemas de forma y objeto del dolo en el delito de blanqueo de capitales en la legislación italiana

Gianfranco Martiello

Revista Penal, n.º 56 - Julio 2025

Ficha Técnica

Autor: Gianfranco Martiello

Adscripción institucional: Profesor Asociado de Derecho Penal, Universidad de Florencia (Italia)

<https://doi.org/10.36151/RP.56.09>

ORCID: 0000-0003-0522-1083

Title: Problems of form and object of intent in the crime of money laundering in Italian legislation

Sumario: I. Perímetro de las cuestiones objeto de estudio. II. La categoría de «delito como condición previa de otro delito» y la actitud del dolo, entre la representación y la volición del ilícito penal previo. III. (*Continuación*). La proyección del delito precedente en la mente del delincuente y la cuestión de su nitidez cambiante. IV. La controvertida configuración del dolo eventual que afecta a la existencia del delito subyacente: la solución planteada por las Secciones Unidas de la Corte di Cassazione sobre el tema de la recepción de bienes robados y la necesidad de un nuevo examen V. (*Continuación*) Posibles especificidades textuales y contextuales del delito de blanqueo de capitales.

Summary: I. Perimeter of the issues under study. II. The category of «crime as a prior condition of another crime» and the attitude of intent, between the representation and the volition of the previous criminal offense. III. (*Continued*). The projection of the preceding crime in the mind of the offender and the question of its changing clarity. IV. The controversial configuration of the “*dolus eventualis*” that affects the existence of the underlying crime: the solution proposed by the United Sections of the Corte di Cassazione on the topic of receipt of stolen goods and the need for reexamination. V. (*Continued*). Possible textual and contextual specificities of the crime of money laundering.

Resumen: La norma que sanciona el blanqueo de capitales en Italia, previsto en el art. 648-bis del Código Penal, contiene un denominado «delito subyacente», consistente en la comisión previa de un delito, del que deben proceder los bienes que se pretenden blanquear. La presencia de tal elemento constitutivo dentro del tipo penal, sin embargo, plantea delicadas cuestiones relativas al dolo, que han sido discutidas tanto por la doctrina como, más recientemente, por la jurisprudencia. En efecto, se trata, por una parte, de precisar cuál es exactamente el objeto del elemento representativo del dolo con referencia a este presupuesto delictuoso y, por otra, de examinar el ámbito de aplicación, en el mismo contexto, del denominado “dolo eventual”.

Palabras clave: Lavado de dinero —delito subyacente— elemento representativo del dolo —dolo eventual

Abstract: The rule that sanctions money laundering in Italy, provided for in art. 648-*bis* of the Penal Code, contains a so-called «underlying crime» consisting of the prior commission of a crime, from which the assets intended to be laundered must come. The presence of such a constitutive element within the criminal type, however, raises delicate questions related to the criminal intention, which have been discussed both by doctrine and, more recently, by jurisprudence. Indeed, it is a question, on the one hand, of specifying exactly what the object of the criminal intention is with reference

to the money laundering crime and, on the other hand, of examining the scope of application, in the same context, of the so-called “*dolus eventualis*”.

Key words: Money laundering —underlying crime— object of the criminal intention —*dolus eventualis*.

Observaciones: Una versión ampliada de este trabajo se encuentra publicada en italiano con el título: «*Il dolo nel delitto di riciclaggio: una sinossi dei principali problemi teorici*», en el volumen «*Teoria e prassi dei delitti di riciclaggio*», S. De Flammineis, R. Guerrini, D. Micheletti (ed.), E.S.I., Nápoles, 2024, p. 151 ss.

Rec.: 20-01-2025 **Fav.:** 03-03-2025

I. PERÍMETRO DE LAS CUESTIONES OBJETO DE ESTUDIO

El art. 648-*bis* del Código Penal italiano (c.p.it.) sanciona a quien, fuera de los casos de complicidad en el delito, sustituya o transfiera dinero, bienes u otras utilidades procedentes de un delito o de una falta castigada con pena de prisión superior en el máximo de un año o en el mínimo de seis meses, o realice otras transacciones en relación con ellos de forma que se impida la identificación de su origen delictivo¹. De tal forma, la norma diseña una infracción penal que encaja bien en el conjunto de tipos penales que contemplan un «delito como elemento del delito», que recién ha alcanzado dignidad de autónoma categoría dogmática². En particular, el delito al que acabamos de referirnos pertenecería a esa *especie particular* de disposiciones

incriminatorias en las que el delito al que se refiere el tipo-matriz desempeñaría el papel de «presupuesto» de la conducta tipificada por este último³. Encontraría así un eco renovado la categoría de los llamados «delitos accesorios», que una antigua doctrina teorizó para devolver a unidad de estructura y aplicación los problemas de aquellas figuras delictivas —a las que también alude el ap. I del art. 170 c.p.it. aunque para regular un aspecto específico de la misma— que presuponen necesariamente, para su configurabilidad, la existencia de una infracción penal previa, ya que son, por su especial naturaleza, hijas de una actividad delictiva que ya ha completado su curso, a la que se adhieren como base indispensable para su existencia⁴. Esto es, de hecho, lo que se encuentra en el delito de blanqueo de capitales, objeto de este ensayo⁵, pero incluso antes en tipos pe-

1 El texto de la norma es el siguiente: Artículo 648-*bis* (Blanqueo de capitales). «I. Fuera de los casos de complicidad en el delito, será castigado con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa de 5.000 a 25.000 euros el que sustituyere o transfiriere dinero, bienes u otros beneficios procedentes de un delito, o realizare otras transacciones en relación con los mismos, de forma que se dificulte la identificación de su origen delictivo. II. La pena será de prisión de dos a seis años y multa de 2.500 a 12.500 euros cuando el delito se refiera a dinero o cosas procedentes de una falta castigada con pena privativa de libertad de duración máxima superior a un año o mínima de seis meses. III. La pena se agravará cuando el hecho se cometa en el ejercicio de una actividad profesional. IV. La pena se reducirá si el dinero, los bienes u otros beneficios proceden de un delito cuya pena máxima de prisión sea inferior a cinco años. V. Se aplicará el último apartado del artículo 648». Para el lector español, acerca de esta figura criminal, véanse A. MELCHIONDA, *La regulación italiana del blanqueo de capitales. Perfiles generales y propuestas de reforma*, en esta *Revista*, 2023, n. 51, p. 191 ss.

2 La referencia es claramente a G. MORGANTE, *Il reato come elemento del reato*, Turín, 2013, pp. 1 y ss., 10 y ss. y 199 y ss.

3 En efecto, según G. MORGANTE, *Il reato*, cit., pp. 42 y 47 y ss., tomando como criterio discriminatorio el papel cualitativo que el ilícito penal al que se hace referencia asume en el contexto del ilícito penal referente, las hipótesis del «delito como elemento del delito» pueden distinguirse en función de si la infracción a la que se hace referencia integra el presupuesto, el objeto material de la conducta, el dolo específico o el resultado de la infracción a la que se hace referencia, lo que conduce a la aparición de diferentes problemas teóricos y prácticos.

4 Para tales definiciones sucintas pero evocadoras, véanse respectivamente S. LANNI, *Il reato accessorio*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 1951, p. 531 y G. BORTOLOTTI, *I delitti accessori*, en *Riv. pen.*, 1908, p. 125. La doctrina moderna ha adoptado posturas contrapuestas en relación con la categoría de los denominados «delitos accesorios»: para una revalorización y modernización de la misma, véase G. MORGANTE, *Il reato*, cit., p. 65 y ss, mientras que, en buena medida, propone su abandono M. ROMANO, *Art. 170*, en M. ROMANO, G. GRASSO, T. PADOVANI, *Commentario sistematico del codice penale*, vol. III, 2ª ed., Milán, 2011, p. 227 y ss.

5 Para la inclusión explícita del blanqueo de capitales en la categoría de delitos accesorios, véanse, expresamente, A.M. DELL'OSSO, *Riciclaggio di proventi illeciti e sistema penale*, Turín, 2017, p. 96 y R. RAZZANTE, *Riciclaggio e reati connessi*, Milán, 2023, p. 79. En cualquier caso, de la redacción del art. 648-*bis* c.p.it. se desprende claramente que la esencia ofensiva del delito *en cuestión* reside en el hecho de que la conducta se refiere a bienes procedentes de un delito anterior, lo que les sirve de “condición previa”: véase, C. LONGOBARDO, *Riciclaggio (art. 648-bis c.p.)*, en *Aa.Vv.*, *I reati contro il patrimonio*, editado por S. Fiore, Turín, 2010, p. 845 y V. PLANTAMURA, *Riciclaggio, impiego*

nales históricamente más antiguos como la receptación y encubrimiento.

Como es bien sabido, la principal utilidad práctica de cualquier categoría dogmática que realmente quiera llamarse tal, en la medida en que coagula en su seno un cierto número de objetos que comparten una determinada y significativa característica, radica en su capacidad para sacar a la luz problemas jurídicos comunes a los elementos que la componen y, por tanto, para proponer soluciones unitarias a los mismos. Y de hecho, la subcategoría de delitos en los que la conducta delictiva presupone la comisión de un delito previo, como es el caso del citado art. 648-*bis* c.p.it., da lugar a una serie de cuestiones típicas y recurrentes, algunas de las cuales se aprecian precisamente desde el punto de vista del elemento subjetivo, que es el que aquí interesa primordialmente.

En concreto, nuestra atención se centrará en las dos cuestiones siguientes:

(a) La primera se refiere a la posibilidad misma de configurar un verdadero «dolo», completo con sus componentes representativos y volitivos, que tenga por objeto la realizada perpetración del delito que el blanqueo de capitales en sentido estricto presupone;

(b) la segunda, que, sin embargo, sólo se plantea cuando se responde afirmativamente a la primera, se refiere a la posibilidad o no de admitir, con respecto a la existencia del delito subyacente, la atormentada figura del denominado «dolo eventual».

Como no habrá pasado desapercibido, se trata de cuestiones que se retrotraen a problemas más amplios de “Parte General”, cuyas soluciones —conviene anticiparlo— pueden por tanto variar también en relación con las diferentes opciones reconstructivas preferidas en este foro superior. En su letra, en efecto, el delito de blanqueo de capitales del actual art. 648-*bis* c.p.it. no parece presentar tales peculiaridades del elemento subjetivo como para dar lugar a cuestiones exegéticas que deban debatirse. El dolo exigido por el legislador, en efecto, sería hoy el dolo genérico, consistente en la conciencia del origen delictivo de los bienes y en la representación y volición de los mismos⁶, y no, como sostuvieron algunos en el pasado, el dolo específico de obstaculización, supuestamente previsto de manera “implícita” en el tipo⁷: siendo el dolo específico implícito ya de por sí una categoría bien controvertida, en la medida en que es de dudosa conexión con el principio de legalidad y con el carácter trascendente y electivo de la finalidad ulterior propia verdadero dolo específico⁸.

di denaro, beni o utilità di provenienza illecita, e confisca (artt. 648-bis, 648-ter e 648-quater), en Aa.Vv., *Trattato di diritto penale, Parte speciale*, vol. X, editado por A. Cadoppi - S. Canestrari - A. Manna - M. Papa, Turín, 2011, p. 867 y ss.

6 Cf. en doctrina P. MAGRI, *I delitti contro il patrimonio mediante frode*, t. 1, Padua, 2007, p. 459 y ss., A.R. CASTALDO, M. NADDEO, *Il denaro sporco. Prevenzione e repressione nella lotta al riciclaggio*, Padua, 2010, p. 172 y s., C. LONGOBARDO, *Riciclaggio*, cit., p. 854 y s., V. PLANTAMURA, *Riciclaggio*, cit., p. 874, L.D. CERQUA, *Il delitto di riciclaggio dei proventi illeciti (art. 648-bis c.p.)*, en Aa.Vv., *Il riciclaggio del denaro. Il fenomeno, il reato, le norme di contrasto*, editado por E. Cappa - L.D. Cerqua, Milán, 2012, pp. 70, 79-80, E. MEZZETTI, *Reati contro il patrimonio*, Milán, 2013, p. 657, A.M. DELL'OSSO, *Riciclaggio*, cit., pp. 123 y 131 y ss., L. DELLA RAGIONE, *Struttura della fattispecie*, en Aa.Vv., *Riciclaggio e reati nella gestione dei flussi di denaro sporco*, editado por V. Maiello - L. Della Ragione, Milán, 2018, pp. 138 y ss., R. AQUAROLI, *Il riciclaggio*, cit., pp. 580-581, R. RAZZANTE, *Riciclaggio*, cit., p. 72, y en los manuales, por ejemplo, F. MANTOVANI, *Delitti contro il patrimonio*, 8.ª ed., Padua, 2021, p. 295, G. FIANDACA, E. MUSCO, *Diritto penale, Parte speciale*, vol. II, t. 2, *I del Trattato*, II, t. 2, *I delitti contro il patrimonio*, 8.ª ed., Bologna, 2023, pp. 275-276, A. CARMONA, *I reati contro il patrimonio*, en Aa.Vv., *Questioni fondamentali della parte speciale del diritto penale*, editado por A. Fiorella, 3.ª ed., Turín, 2019, p. 232, Turín, 2019, p. 232, F. CINGARI, *I reati contro la circolazione illecita dei beni*, en F. Cingari, M. Papa, A. Vallini, *Lezioni di diritto penale, Parte speciale*, 2ª ed., Turín, 2022, p. 401. En la jurisprudencia ya consolidada, véase Cass. pen. sec. II, 28 de septiembre de 2022, Paoletta, en *Guida dir.*, 2022, núm. 47, p. 90; Id., 2 de marzo de 2022, núm. 753, en *Foro plus*, espec. § 2.2., Id., 19 de noviembre de 2020, núm. 4817, en *Guida dir.*, 2021, núm. 12, p. 92; Id., sec. II, 11 de mayo de 2017, Giamè, en *Riv. pen.*, 2018, p. 90; Id., sec. V, 2 de febrero de 2017, Bassanello, *ibid.*, 2017, p. 1102; Id., sec. II, 21 de noviembre de 2014, n.º 10746, en Cass. pen., 2016, p. 234; Id., 7 de enero de 2011, Berruti, en Cass. pen., 2012, p. 579; Id., sec. VI, 18 de diciembre de 2007, Gocini, *ibid.*, 2009, p. 2460.

7 P. LA SPINA, *Osservazioni a Cass. pen., sez. II, 1º ottobre 1996, Pagano*, in *Foro it.*, 1998, II, spec. c. 119 y G.M. PALMIERI, *La tutela penale della libertà di iniziativa economica: riciclaggio e impiego di capitali illeciti tra normativa vigente e prospettive di riforma*, Napoli, 2013, p. 58 ss. Estos dos Autores representan doctrina minoritaria, exigiendo la existencia del dolo específico. En la jurisprudencia, y en particular con vistas a diferenciar la receptación de bienes robados del blanqueo de capitales, se ha hablado de la presencia necesaria, en este último, de la finalidad ulterior de hacer desaparecer las huellas del origen ilícito del bien, Cass. pen., Sec. II, 14 de julio de 2016, Moccia, en *Riv. pen.*, 2017, p. 200, Id., 10 de enero de 2003, Sirani, en Cass. pen., 2004, p. 527, Id, Sec. IV, 23 de marzo de 2000, Ascieri, en *ib.*, 2001, p. 2114, mientras que al propósito de lavar el bien aludió Cass. pen., Sec. II, 1 de octubre de 1996, Pagano, en *Foro it.*, 1998, II, c. 116: una finalidad que, según la declaración más explícita del Trib. Sala Consilina, 14 de octubre de 1998, Carucci, en *Foro it.*, 1999, II, espec. c. 360, constituiría un ejemplo evidente de dolo específico, aunque implícitamente prevista por el legislador.

8 Sobre los orígenes históricos del denominado dolo específico “implícita”, que se remontan a la teorización de Hegler sobre la «*Delikte mit sinngebender Absicht*», véase, por ejemplo, A. PECORARO-ALBANI, *Il dolo*, Nápoles, 1955, p. 558 y ss., L. PICOTTI, *Il dolo specifico. Un'indagine sugli “elementi finalistici” delle fattispecie penali*, Milán, 1993, p. 97 y ss., S. PROSDOCIMI, *Dolus eventualis. Il dolo eventuale nella struttura delle fattispecie penali*, Milán, 1993, p. 176 ss., M. GELARDI, *Il dolo specifico*, Milán, 1996, pp. 87 ss. y 164 ss.

En realidad, no han faltado ni siquiera recientemente los intentos de reevaluar, aunque sea de forma alusiva, esta controvertida forma de dolo en el delito de blanqueo de capitales. Se trata de la doctrina que, aun reconociendo la impracticabilidad de un dolo específico «propriadamente dicho» que sólo esté «implícito» en el texto normativo, ha admitido sin embargo que, al remitir el art. 648-*bis* c.p.it. a las mencionadas «modalidades de obstrucción», el hecho del blanqueo de capitales puede estar caracterizado por una cierta tendencia subjetiva que debe acompañar a la realización del hecho típico, lo que debería significar, en particular, que para que el hecho sea punible es necesario que la persona no sólo se dé plena cuenta de que está realizando una conducta típica, sino también quiera que dicha conducta se lleve a cabo con la *intención de obstaculizar la identificación del origen ilícito del dinero o de cualquier otra utilidad*⁹. Hay un intento evidente de recuperar al menos el momento claramente volitivo del dolo específico, y de introducir así en el caso en cuestión los coeficientes de intencionalidad del dolo de conducta, con el evidente objetivo práctico de excluir la relevancia del dolo eventual que pudiera recaer sobre el mismo objeto¹⁰. Esta operación tiene claramente por objeto salvaguardar el elemento subjetivo del delito de una peligrosa simplificación excesiva, pero sólo podrá valorarse plenamente una vez que se haya aclarado si puede establecerse, y en qué términos, un dolo eventual relativo al (anterior) origen ilícito de los activos implicados en la conducta de blanqueo de capitales¹¹, lo que se examinará en su momento (véase *infra*, § 3).

II. LA CATEGORÍA DE «DELITO COMO CONDICIÓN PREVIA DE OTRO DELITO» Y LA ACTITUD DEL DOLO, ENTRE LA REPRESENTACIÓN Y LA VOLICIÓN DEL ILÍCITO PENAL PREVIO

La circunstancia —incuestionable— de que el ilícito penal “aguas arriba” del delito de blanqueo de capitales deba ser calificado como un «presupuesto» de la conducta incriminada por el art. 648-*bis* c.p.it. ha alimentado históricamente el debate más amplio relativo a la delimitación del objeto del dolo y, especialmente, a la diferente aptitud de los elementos considerados intrínsecos al mismo para constituir luego el blanco de la representación, de la volición o de ambos componentes del dolo. Concedido que, cuando se refieren correctamente a la conducta únicamente, y no al delito en general¹², tales «presupuestos» pertenecen al tipo, y por tanto desembocan, como se reconoce unánimemente, en el objeto del dolo¹³, existe sin embargo discusión:

- en primer lugar, si realmente pueden ser objeto de un dolo “pleno”, es decir, que incluya tanto el componente representativo como el volitivo;
- en segundo lugar —y resolviendo afirmativamente la primera cuestión— sobre la posibilidad de admitir, con respecto a los mismos «presupuestos», todas las formas habituales de dolo, empezando por la forma más enrarecida y discutida del llamado dolo «eventual».

Queriendo abordar el primero de los aspectos problemáticos ahora señalados, es necesario ante todo recordar cómo, según una enseñanza nacida históricamente

9 En estos términos, véase L. FORTE, *L'elemento soggettivo nel riciclaggio*, en Aa.Vv., *Riciclaggio e reati connessi all'intermediazione mobiliare*, editado por A. Manna, Turín, 2000, pp. 206-207 (el cursivo es nuestro), pero véase también, de forma similar, A. PAGLIARO, *Principi di diritto penale. Parte speciale*, vol. III, *Delitti contro il patrimonio*, Milán, 2003, p. 510, quien, si bien excluye la recurrencia del dolo específico, habla de un elemento significativo que debe impregnar la voluntad y la ejecución». En el contexto de una reconstrucción del dolo específico ampliado hasta el punto de incluir cualquier forma de explicación normativa del elemento subjetivo cuya función es contribuir a la delimitación del caso penal y caracterizar su tipo particular de criminalidad, véase M. ANGELINI, *Il reato di riciclaggio (art. 648-bis c.p.)*, *Aspetti dogmatici e problemi applicativi*, Turín, 2008, pp. 113 y ss., así como F. MAZZOCCO, *La nuova disciplina antiriciclaggio*, en *Riv. it. dir. pen. econ.*, 1993, p. 1188, quien alude a una forma de dolo específico, con la importante diferencia, sin embargo, de que el objeto del dolo debe haberse realizado realmente.

10 De hecho, a tal resultado llega explícitamente F. MAZZOCCO, *La nuova disciplina*, cit. p. 1188.

11 Según D. BRUNELLI, *Il diritto penale delle fattispecie criminose*, 2ª ed., Turín, 2019, p. 127, de hecho, sólo cabría imaginar una conducta de blanqueo de capitales apoyada en el dolo eventual cuando el sujeto estuviera *seguro* del origen ilícito de los bienes, mientras que la configurabilidad de esta forma de dolo quedaría excluida, sobre el mismo tema, cuando el delincuente tuviera dudas sobre dicho origen.

12 En efecto, desde hace algún tiempo la doctrina rechaza, por superflua cuando no francamente equívoca, la categoría de los llamados «presupuestos del delito», en la que en el pasado algunos autores habían amontonado elementos de muy diversa naturaleza (por ejemplo, el precepto penal, la existencia de una sanción penal, el bien protegido, la imputabilidad del autor, etc.), vinculando su posible ausencia con diversas consecuencias jurídicas: para una revisión de estas posiciones y su crítica, véase G. DELITALA, *Il fatto nella teoria generale del reato* (1930), ahora en Id., *Derecho penal. Raccolta degli scritti*, vol. II, I, Padua, 1976, p. 135 ss, así como S. RICCIO, voce *Presupposti del reato*, en *Nov.mo dig. it.*, vol. XIII, Turín, 1966, p. 795 ss. Los manuales, por otra parte, también distinguen entre presupuestos «de la conducta» y presupuestos (superfluos) «del delito»: véase, a lo largo de los años, R. PANNAIN, *Manuale di diritto penale*, vol. I, Turín, 1950, p. 1. I, Turín, 1950, p. 191 y ss., F. ANTOLISEI, *Manuale di diritto penale, Parte generale*, 16ª ed., Turín, 2003, p. 215 y ss. y G. FIANDACA, E. MUSCO, *Diritto penale, Parte generale*, 8ª ed., Bolonia, 2019, p. 235 y ss.

13 Para un resumen tan tradicional del objeto del dolo, que incluye también los presupuestos de la conducta, véase por todos M. GALLO, voce *Dolo*, en *Enc. dir.*, vol. XIII, Milán, 1964, p. 752 y ss.

en el marco de las teorías estructurales del dolo de una marca «representativa»¹⁴, pero convertida después en *vulgata*, partiendo de la premisa de que, por definición, los citados «presupuestos» sólo pueden consistir en elementos de hecho o de derecho necesariamente preexistentes o, a lo sumo, concomitantes a la conducta, debe concluirse que, considerados desde el punto de vista de la imputación dolosa, sólo podrían ser representados por el agente, pero no también queridos por él. Tal desajuste entre el objeto de la representación y el objeto de la volición mostraría, además, que el dolo, si bien se presenta como un «fenómeno psíquico unitario», sin embargo propone articulaciones, problemas y apariencias diferentes según se refiera a datos preexistentes o concomitantes («*voluntariedad pasada y presente*»), o a la conducta y al resultado, y por tanto a datos futuros («*voluntariedad futura*»), haciendo así que un mismo momento de la representación adopte fisonomías diferentes: en el primer caso, las del «*«conocimiento»* de la realidad»; en el segundo, las de la «*«predicción»* de [lo que] puede suceder»¹⁵. En la perspectiva opuesta, habiendo identificado en el momento volitivo la esencia profunda del dolo, otros han afirmado que ni siquiera tales presupuestos pueden escapar al alcance atractivo de la voluntad. Sin negar el hecho de que ésta no puede sino formar parte de un conjunto de situaciones o cualidades ya existentes, respecto de las cuales la actitud del agente es de simple conocimiento, se ha señalado sin embargo que no por esta preexistencia de situaciones o de cualidades es posible prescindir del valor creador y formativo originario de la voluntad en relación con la totalidad de la acción, dado que tales antecedentes casi pierden su individualidad para encuadrarse y valorarse en la estructura compleja y unitaria de la acción emprendida [...] como características de la

conducta ejecutada¹⁶: la «voluntad consciente» —como de otro modo se ha dicho— de hecho inviste toda la situación de hecho y puesto que ésta no se crea de la nada, sino que es el desarrollo de la situación preexistente, bien podría decirse que esa voluntad consciente inviste, junto con los elementos nuevos, también los elementos que no se modifican con respecto a la situación inicial¹⁷.

Pues bien, cuando se tiene en cuenta el desentrañamiento estricto de la dinámica psíquica, es muy posible reconocer cómo la proyección de la voluntad en el mundo real no crea invariablemente una situación nueva, ya que también puede implicar situaciones anteriores que, entrando a formar parte de un «plan» del agente, «co-desean» su resolución¹⁸. No es tan fácil, por otra parte, marginar ese *quid* voluntarista en términos apreciables por el derecho, para poder situarlo al lado, como entidad autónoma, del momento intelectual del dolo. En efecto, es difícil negar cómo la presencia, dentro de un tipo incriminatorio, de un supuesto que condiciona la ilicitud de la conducta tiende a conferir una importancia preeminente al dolo que la inviste respecto de lo que refracta sobre los demás componentes del hecho típico, confiando al momento representativo la «máxima intensidad», en detrimento del momento volitivo¹⁹. Y no es casualidad —se ha señalado— que, en el plano de la comprobación judicial concreta, los únicos problemas que se plantean generalmente ante el juez se refieran al error, la ignorancia o el conocimiento imperfecto del supuesto, es decir, una lista de estados psíquicos imputables a la esfera representativa del agente²⁰.

Más bien, hay que señalar con preocupación que ese desplazamiento del énfasis sobre el momento representativo del dolo que engendra la presencia del pre-

14 En el campo principal de las «teorías de la representación», véase por todos, en este sentido, M. GALLO, voz *Dolo*, cit., p. 758 y ss., pero entre los muchos, aunque con algunas diferencias de énfasis, véase G. DELITALA, *Il "fatto"*, cit., p. 162, G.P. DEMURO, *Il dolo*, vol. II, Milán, 2010, p. 467 y ss. II, Milán, 2010, p. 467 y ss., M. RONCO, *Il reato: modello teorico e struttura del fatto tipico*, en Aa.Vv., *Il reato*, t. I, obra dirigida por M. Ronco, Bologna, 2011, p. 118 (así como Id., *Il dolo, ivi*, p. 527), S. CANESTRARI, *Il dolo*, en Aa.Vv., *Trattato di diritto penale, Parte generale*, dirigida por A. Cadoppi - S. Canestrari - A. Manna - M. Papa, vol. I, obra dirigida por M. Ronco, Bologna, 2011, p. 118 (así como Id., *Il dolo, ivi*, p. 527). II, Turín, 2013, pp. 94 y 97, así como, para los manuales más difundidos, F. ANTOLISEI, *Manuale*, cit., p. 356, F. MANTOVANI, *Diritto penale*, 11ª ed., Padua, 2020, p. 338, G. FIANDACA, E. MUSCO, *Parte generale*, cit., p. 236, T. PADOVANI, *Diritto penale*, 12ª ed., Milano, 2023, p. 252, F. PALAZZO, *Corso di diritto penale, Parte generale*, 8ª ed., Torino, 2021, p. 273, G. DE FRANCESCO, *Diritto penale. Principi, reato, forme di manifestazione*, 2ª ed., Turín, 2022, p. 429.

15 Cf. servilmente D. BRUNELLI, *Il diritto*, cit., p. 126 (cursiva en el texto).

16 En estos términos, véase A. PECORARO-ALBANI, *Il dolo*, cit., p. 136.

17 Así, A. PAGLIARO, *Principi di diritto penale, Parte generale*, 9ª ed., Milán, 2020, p. 314, y en sustancia también M. ROMANO, *Commentario sistematico del codice penale*, vol. I, 2ª ed., Milán, 2004, pp. 435-436 y G. DE VERO, *Corso di diritto penale, Parte generale*, Turín, 2020, p. 457. I, 2ª ed., Milán, 2004, pp. 435-436 y G. DE VERO, *Corso di diritto penale, Parte generale*, Turín, 2020, p. 457. En los mismos términos, y con referencia específica al dolo que debe revestir el supuesto de la conducta tipificada por el art. 648-bis c.p.it., M. ANGELINI, *Il reato*, cit., p. 96 y ss. y E. BARBIERI, *I difficili rapporti tra malolo e presupposti della condotta: l'astamento del del mal nel delitto di riciclaggio*, en *Cass. pen.*, 2014, espec. p. 2527.

18 Véase especialmente M. ROMANO, *Commentario*, cit., p. 436.

19 Sobre este punto, véase G.P. DEMURO, *Il dolo*, cit., p. 468 s.

20 Así, D. BRUNELLI, *Il diritto*, cit., p. 126.

supuesto corre el riesgo de elevar la mera «existencia objetiva» de este último a «indicador» casi absoluto de la existencia del dolo que debe investirlo²¹. En otras palabras, y desde una perspectiva procesal, existe un peligro importante de que a la acusación pública no se exija la prueba plena del elemento subjetivo relativo al origen ilícito de los bienes que luego se “blanquean”, creyendo que la comisión objetiva de los delitos de los que proceden sea suficiente a tal efecto, con evidente perjuicio para las garantías de la defensa. Y de hecho, no toda la jurisprudencia parece inmune a esta sugerencia. Piénsese, por ejemplo, en aquellas sentencias que se conforman con la prueba circunstancial “en negativo” de que los bienes blanqueados no tienen un origen lícito²², lo que es muy distinto de exigir la prueba “en positivo” de la conciencia del origen delictivo de los bienes, o en aquellas sentencias que basan la prueba del dolo de receptación en la ausencia de «justificación» o en una «justificación» inverosímil de la posesión de algo que procede de un delito por parte del agente²³.

III. (Continuación). LA PROYECCIÓN DEL DELITO PRECEDENTE EN LA MENTE DEL DELINCUENTE Y LA CUESTIÓN DE SU NITIDEZ CAMBIANTE

Haber puesto de relieve cómo los presupuestos de la conducta deben proyectarse —ya no interesa aquí si exclusivamente o no— ante todo en el plano de la representación mental del hecho, que adopta en relación con ellos las formas propias del «conocimiento», permite ahora pasar lógicamente a la siguiente cuestión. Se trata, en particular, de establecer cuál es el “grado de nitidez” con el que se espera que el agente se represente la existencia de tales presupuestos: un problema que el delito de blanqueo de capitales propone, pero que, una vez más, desemboca en cuestiones de “Parte General”.

En efecto, la mera lectura del art. 648-bis, ap. 1, c.p.it. deja claro que el antecedente de la conducta de blanqueo no consiste en un supuesto «de hecho», como, por ejemplo, el estado de gravidez en los delitos de aborto, sino en uno «de derecho», pues los bienes a blanquear deben proceder de la comisión de un «delito» o una «falta» anteriores: conceptos de evidente na-

turalidad jurídico-normativa. De ahí la pertinencia de la cuestión relativa al grado de conocimiento que puede exigirse al delincuente *quisque de populo* con respecto a la identificación de los delitos precedentes, pues debe alcanzarse aquí un «equilibrio razonable» entre el respeto del art. 27 de la Constitución italiana²⁴, y las instancias represivas de defensa social²⁵. Por un lado, en efecto, existe la necesidad de una garantía que empuje a exigir, a efectos de imputación subjetiva del hecho, la existencia de un dolo lo más psicológicamente robusto posible, lo que, a su vez, implica en el plano representativo un conocimiento tendencialmente puntual de la premisa legal por parte del infractor; por otro lado, sin embargo, están las razones de prevención general, que en cambio se preocupan por no cargar a la acusación pública con una carga probatoria excesivamente pesada, como sería la de demostrar el conocimiento servil y analítico del mismo supuesto por parte del delincuente.

Dicho esto, una solución equilibrada del problema no puede prescindir de la consideración de los diversos tipos penales que puedan resultar pertinentes en cada momento. Hablando del delito de blanqueo de capitales, parece intuitivo que una cosa es que el tipo legal establezca que los bienes deben proceder de un «delito» o «infracción» genéricos y otra muy distinta que delimite con precisión los delitos subyacentes, por ejemplo, proporcionando una lista cerrada, o especificando su naturaleza de delito/falta, culposa/dolosa etc., cuya proyección en la mente del agente exigiría demostrar que éste posee conocimientos mucho más especializados.

Tal y como se recoge en el actual ap. 1 del art. 648-bis c.p.it., esta cuestión queda, sobre el papel, redimensionada respecto al pasado, dado que el art. 1, ap.1. lett. d) del Decreto Legislativo n. 195, de 8 de noviembre de 2021, ha suprimido del texto normativo la anterior referencia al carácter «no culposo» del delito subyacente, que pasa, por tanto, a ser relevante como «delito». Con esta obliteración, el legislador ha ampliado por tanto los límites aplicativos de la figura delictiva, actuando al mismo tiempo tanto sobre la vertiente fáctica objetiva, al aumentar la lista de delitos subyacentes, como sobre la del elemento subjetivo, al redimensionar, al menos a primera vista, las “pretensiones representativas” del

21 Renueva esta advertencia, G.P. DEMURO, *Il dolo*, cit., p. 469.

22 Aunque sobre el tema de la receptación de bienes robados, véase Cass. pen., Sec. I, 12 de enero de 1994, Cattellino, in *Giust. pen.*, 1994, II, c. 368, que basa la prueba del dolo en la presencia de indicios tan graves e inequívocos como para generar, según la experiencia común en cualquier individuo de nivel intelectual medio, la certeza de que no puede tratarse de cosas de procedencia legítima.

23 Véase, por ejemplo, de nuevo sobre el tema de la receptación de bienes robados, Cass. pen., Sec. II, 19 de noviembre de 2021, n° 43532, en *Foro plus*, Id., 19 de abril de 2017, Kebe, en *Guida dir.*, 2017, n° 24, p. 62, Id., 30 de abril de 2009, Santarsiero, *ibid.*, 2009, n° 44, p. 68.

24 Art. 27: «I. La responsabilidad penal será personal. II. El acusado no será considerado culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria firme. III. Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado. IV. Se prohíbe la pena de muerte». (Traducción disponible en 2024 en la página web del *Ministero del Lavoro e della Politiche Sociali*).

25 Así, G. MORGANTE, *Il reato*, cit., p. 123.

dolo exigido al agente²⁶. Y esta operación no es ciertamente accidental, al menos desde una perspectiva histórica.

De hecho, los temores de la doctrina de que una excesiva especificación de los delitos subyacentes pudiera comprometer la operatividad del delito de blanqueo de capitales al exigir la prueba del conocimiento real por parte del delincuente de la procedencia de los bienes de delitos concretos y específicos (el llamado «conocimiento cualificado») ha acompañado gran parte de la historia normativa del delito que nos ocupa²⁷. De hecho, ya se plantearon dudas de este tipo en el momento en que el art. 648-*bis* entró en el Código Penal, ya que exigía que los bienes implicados en la conducta delictiva procedieran de los delitos de robo con agravantes, extorsión con agravantes o secuestro con fines de extorsión²⁸. Y dudas similares se reiteraron a raíz de la Ley n.º 55, de 19 de marzo de 1990, que, al bautizar oficialmente el tipo penal como «Blanqueo de capitales», preveía, entre otras cosas, una ampliación de la lista de delitos subyacentes, incluyendo específicamente los delitos relativos a la producción o el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas²⁹. Y sólo con la Ley n. 328, de 9 de agosto de 1993, que sustituyó la anterior enumeración de delitos subyacentes por la amplia categoría de «delitos no culposos», se disiparon estas dudas.

En efecto, a partir de ese momento, la doctrina dominante comenzó a sostener que el momento representativo del dolo del delito de blanqueo de capitales se

limitaba a la conciencia del delincuente de que estaba operando con bienes procedentes de un anterior «delito» genérico, con lo que no sólo se prescindía de su *nomen iuris* o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, sino que también se pasaba por alto el carácter no culposo del delito, aunque especificado por el legislador en su momento³⁰. Por otra parte, quienes, por el contrario, consideraban necesario proyectar este último carácter selectivo del delito precedente en la mente del delincuente³¹, advertían de que tal afirmación suponía tomar en serio el elemento subjetivo considerarse el hecho y sus reflejos a nivel representativo, y por tanto asegurar al dolo un auténtico contenido de culpabilidad³². Ellos habían tenido entonces que admitir lo complejo y difícil que seguía siendo probar la procedencia del dinero de quienes “*sustituyen*”, “*transfieren*” o manejan con “*otras operaciones*”, sin haberlo generado ilícitamente, ni siquiera participando en la matriz delictiva³³. Se afirmó finalmente que salvaguardar el contenido auténticamente representativo del delito de blanqueo de capitales significaba, incluso después de la citada Ley n. 328/1993, imponer valoraciones que no se alejen demasiado de las exigidas por el *numerus clausus* de los delitos subyacentes, dado que, de hecho, si se pudiera aportar la prueba del conocimiento por parte del blanqueador del origen del dinero de cualquier delito no culposo, se podría —con toda probabilidad— demostrar también el conocimiento del origen del dinero de un determinado tipo de delito³⁴.

26 A este respecto, y para todas las demás innovaciones en materia de blanqueo de capitales introducidas por el Decreto Legislativo n.º 195/2021 y la anterior Directiva de la UE 2018/1673, véase F. GIUNTA, *Europa chiede un ulteriore giro di vite nel contrasto del riciclaggio, en discrimen.it* (30.9.2021), p. 1 y ss., G. PESTELLI, *Riflessioni critiche sulla riforma dei reati di ricettazione, riciclaggio, reimpiego e autoriciclaggio di cui al d.lgs. 8 novembre 2021*, n. 195, in *Sist. pen.*, 2021, n. 12, p. 49 ss., G. AMATO, *Le cose provenienti da delitti colposi possono determinare ora un illecito*, in *Guida al dir.*, 2022, n.º 2, p. 21 ss., G.M. PALMIERI, *Note “a prima lettura” sul Decreto Legislativo n.º 195/2021 recante attuazione della direttiva UE 2018/1673 sulla lotta al riciclaggio mediante il Diritto penale*, en *sualep.it* (21.4.2022), p. 1 ss., F. BELLAGAMBA, *La riforma del riciclaggio è legge: un'occasione mancata per andare oltre il mero recepimento della direttiva europea*, en *Dir. pen. proc.*, 2022, n.º 4, p. 445 y ss., M. SOMMELLA, *La sesta direttiva anticiclaggio e la sua attuazione nell'ordinamento italiano: alcune considerazioni*, en *Freedom, security, justice. European Legal Studies*, 2022, n.º 2, espec. p. 227 ss., S. RICCARDI, *Il d. legisl. 8 novembre 2021, n. 195, attuativo della direttiva 2018/1673/UE in tema di riciclaggio: profili di novità, elementi di criticità e spunti di riflessione*, in *Stud. iuris*, 2022, p. 791 ss.

27 Para un *excursus* histórico bien documentado, véase E. MEZZETTI, *Reati*, cit., p. 631 y ss. y R. RAZZANTE, *Riciclaggio*, cit., p. 56 y ss.

28 Véase para todos G. PECORELLA, voce *Denaro (sostituzione di)*, en *Dig. disc. pen.*, vol. III, Turín, 1989, p. 377.

29 En doctrina, para tales perplejidades véase M. ZANCHETTI, *Il riciclaggio*, cit., pp. 186 y 418, C. LONGOBARDO, *Riciclaggio*, cit., p. 854, G. FORTE, *L'elemento*, cit., p. 165 y ss., P. MAGRI, *I delitti*, cit., p. 459 y ss., S. FAIELLA, *Riciclaggio*, cit., pp. 45 y ss. y 193 y ss., A.M. DELL'OSSO, *Riciclaggio*, cit., p. 66, L. DELLA RAGIONE, *Struttura*, cit., p. 139, así como, para las repercusiones en términos de ineficacia del sistema de notificación de transacciones sospechosas, V. PATALANO, *Profili della repressione penale del riciclaggio*, en *Aa.Vv.*, *Il riciclaggio dei proventi illeciti*, editado por E. Palombi, Nápoles, 1996, p. 317.

30 En este sentido véase, aunque con alguna oscilación terminológica, G. AMATO, *Le recenti modifiche normative nella lotta al riciclaggio dei profitti delle attività illecite: nuove prospettive sanzionatorie ed investigative*, en *Cass. pen.*, 1995, pp. 1402 y 1404, G. FORTE, *L'elemento*, cit., p. 167, L.D. CERQUA, *Il delitto*, cit., p. 79, P. MAGRI, *I delitti*, cit., p. 460, M. ANGELINI, *Il reato*, cit., p. 98 y ss., L. DELLA RAGIONE, *Struttura*, cit., p. 139, R. RAZZANTE, *Riciclaggio*, cit., p. 73.

31 Cf. de hecho M. ZANCHETTI, *Il riciclaggio*, cit., p. 419 y A.R. CASTALDO, M. NADDEO, *Il denaro*, cit., p. 172.

32 V.A.R. CASTALDO, M. NADDEO, *Il denaro*, cit., pp. 184 y 185 (cursiva en el texto).

33 Cf. *op. cit.*, p. 185 (cursiva en el texto).

34 Cf. *op. ult. cit.*, pp. 185-186 (cursiva en el texto), así como, servilmente, L. DELLA RAGIONE, *Struttura*, cit., p. 141.

Si, por tanto, no cambiaría mucho, en cuanto a las dificultades reconstructivo-probatorias del elemento representativo del dolo, entre la instauración, en el delito de blanqueo de capitales, de una lista exhaustiva por *nomina iuris* de delitos subyacentes y la identificación de éstos por tipos circunscritos (el delito «no culposo»), dado que en ambos casos es necesario probar que el receptor conocía el origen concreto de los bienes, se comprende bien el carácter neutro de la ulterior edulcoración del delito subyacente llevada a cabo por el legislador en 2021. Si, por una parte, parece haber aligerado la carga de la prueba de la acusación, ya que el objeto sería ahora menos selectivo, no parece, por otra parte, haber resuelto todos los problemas, ya que, estrictamente hablando, el actual art. 648-*bis*, ap. 1, c.p.it. exige, en cualquier caso, que se compruebe que el receptor sabía que la mercancía procedía de un «delito». Pero, una vez más, es la coordinación con la “Parte General” la que resulta fructífera.

En efecto, cabe señalar que la referencia al delito previo que sirve de «presupuesto» a la conducta de blanqueo, cuyo carácter jurídico y no fáctico ya se ha puesto de relieve, constituye también, desde un ángulo diferente, un así llamado «elemento normativo» (jurídico) del tipo³⁵. Y se trata de una categoría conceptual que, al cruzarse problemáticamente con diversos institutos y principios de la “Parte General”³⁶, plantea, entre otras, la cuestión misma del “coeficiente representativo” que debe esperarse del dolo que se refleja en tales elementos, como componentes reconocidos del hecho típico. En efecto, precisamente porque añaden a un sustrato material (*scilicet*: el hecho histórico que da lugar al delito presupuesto) una cualificación normativa ofrecida, como en el caso que aquí nos interesa, por una o varias normas de Derecho positivo (*scilicet*: las

disposiciones incriminatorias que tipifican los delitos presupuestos), se ha planteado desde hace tiempo la cuestión de si, a efectos de la configurabilidad del dolo, es necesario que el agente posea tanto el conocimiento del sustrato material como el pleno conocimiento de la cualificación normativa de este último (*scilicet*: conocimiento del delito subyacente en todos sus componentes tipificados por la norma incriminatoria), o si hay que contentarse con un “conocimiento lego” más matizado de la antijuridicidad del hecho que fundamenta el elemento normativo: siendo esta tesis mayoritaria en la actualidad en Italia, aunque se remonta a una doctrina muy antigua.

En efecto, fue Mezger quien señaló de manera exhaustiva cómo, en presencia de un elemento normativo-jurídico del tipo, del lego en las disciplinas jurídicas no se podía esperar una subsunción formal de los hechos en la ley, sino a lo sumo una valoración paralela en la esfera profana, o más claramente una valoración de los elementos del delito en la mente de la persona y el entorno del delincuente, que sería equivalente a la valoración legal y judicial³⁷. Y es de hecho a este conocimiento paralelo en la esfera del profano, heredero directo de la «*Parallelwertung in der Laiensphäre*» de Mezger, al que la doctrina mayoritaria se refiere todavía hoy³⁸. Esta última, en efecto, al tiempo que comprende cómo a través de tal fórmula la intensidad psicológica del momento cognitivo encuentra atenuación y simplificación probatoria³⁹, considera sin embargo que sigue constituyendo un compromiso aceptable entre la necesidad de mantener en la medida de lo posible un sustrato psicológico efectivo al dolo, como exige el principio de culpabilidad, y las exigencias de la prevención general, que se oponen intuitivamente a acabar reservando

35 Y tal sería, según la conocida definición de F. PALAZZO, *L'errore sulla legge extrapenale*, Milán, 1974, pp. 16-17, todo elemento para cuya definición, ya sea en general o en relación con el hecho histórico y concreto, el intérprete debe utilizar una norma distinta de la incriminatoria, a la que se refiere el elemento normativo, ya existente en un ordenamiento jurídico o extrajurídico sin necesidad de que el juez se vea obligado a determinarla en función del caso concreto individual. En cualquier caso, sobre la inclusión de los presupuestos de la conducta que tienen naturaleza jurídica —entre los que obviamente también se encuentra la referencia al «delito»— dentro de la categoría de los elementos normativos del tipo, que deben colocarse en el hecho típico, véase G. MORGANTE, *Il reato*, cit., pp. 22 y ss. y 65, y entre los manuales, para todos, G. MARINUCCI, E. DOLCINI, G.L. GATTA, *Manuale di diritto penale, Parte generale*, 12ª ed., Milán, 2023, p. 246 y G. DE FRANCESCO, *Diritto*, cit., p. 239.

36 Para una visión amplia y detallada de tales entretreídos problemáticos, véase por todos L. RISICATO, *Gli elementi normativi della fattispecie penale. Profili generali e problemi applicativi*, Milán, 2004, pp. 165 y ss., 225 y ss. y 284 y ss.

37 Cf. E. MEZGER, *Strafrecht. Ein Lehrbuch*, 3ª Auf., Berlin und München, 1949, § 44, 1-3 (p. 328), que afirma: «*Vom juristischen Laien [...] kan hierzu eine förmliche Subsumtion der Tatsachen unter das Gesetz nicht verlangt werde. Wohl aber ist zu solcher Bedeutungskennntnis eine Parallelwertung in der Laiensphäre des Täters nötig, deutlicher ausgedrückt: eine der gesetzlich-richterliche Bewertung gleichgerichtete Einschätzung des Tatbestandsmerkmals in der Gedankenkreis der individuellen Person und Umgebung des Täters*».

38 En este sentido, véase F. PALAZZO, *L'errore*, cit., p. 89 ss., L. RISICATO, *Gli elementi*, cit., pp. 288 ss. y 342 ss., G. MORGANTE, *Il reato*, cit., pp. 122 y 222, S. BONINI, *L'elemento normativo nella fattispecie penale. Questioni sistematiche e costituzionali*, Nápoles, 2016, p. 219 y ss, así como en manuales, entre otros, G. FIANDACA, E. MUSCO, *Parte generale*, cit., p. 373, G. MARINUCCI, E. DOLCINI, G.L. GATTA, *Manuale*, cit., p. 396, G. DE VERO, *Corso*, cit., p. 455.

39 Así, G.P. DEMURO, *Il dolo*, cit., p. 172.

el delito doloso a los juristas y legos que, de forma más o menos accidental, poseen conocimientos jurídicos⁴⁰.

Aplicando tal paradigma al dolo que afecta al delito subyacente de blanqueo de capitales⁴¹, podría considerarse que no puede exigirse al agente que sea consciente de la configuración específica del delito subyacente, ni que tenga conocimiento de la disposición incriminadora que califica a este último de típico, ni la capacidad de discernir los distintos tipos de delito, sino que, a lo sumo, cabe esperar que haya tenido la percepción de que los bienes trasladados procedían genéricamente de un delito (considerado este como el ilícito más grave de los contemplados en el ordenamiento). Por otra parte, teniendo en cuenta que la comprobación del dolo no puede sino seguir los pasos lógicos del procedimiento inferencial-inductivo (indiciario), que se mueve a partir de ciertos «indicadores»⁴² reconocidos, no parece razonablemente esperable mucho más que la prueba (indirecta) de la conciencia por parte del delincuente del origen «penalmente relevante» de los bienes⁴³. Concretamente, si es cierto que la prueba de dicha conciencia sólo puede extraerse de las características intrínsecas del dinero (por ejemplo: la forma en que se presenta), de las de la persona a la que se refieren los bienes (por ejemplo: una persona perteneciente a asociaciones ilícitas o en condiciones económicas precarias), o de las características de las transacciones y/o conductas a través de las cuales se mueven dichos bienes (por ejemplo: transferencia de grandes sumas de dinero por medio de equipajes y maletas)⁴⁴, sería muy difícil afirmar —salvo en el caso de hechos particulares— que de tales circunstancias pudiera extraerse racionalmente la conclusión de que la *res* procedía de un determinado

delito y no de otro, o de un determinado ilícito penal y no de otro: no parece, en efecto, que la “capacidad denotativa” de los indicadores mencionados pueda ir más allá de la indicación del origen delictivo *lato sensu* de los bienes.

Tal solución, por otra parte, parecería poder resolverse con cierto éxito el *impasse* aplicativo al que estaría destinado el ap. 2 art. 648-*bis* c.p.it., en el que el legislador de 2021 preveía el caso en que el delito presupuesto consistiera en una falta castigada con pena de prisión de más de un año como máximo o de seis meses como mínimo. En efecto, no han faltado quienes, a raíz de esta innovación, han evocado en sustancia las mismas perplejidades que, como se ha dicho, se habían planteado hasta la reforma de 1993, es decir, el temor de que una referencia normativa tan precisa implicara entonces, en el juicio, la *probatio diabolica* del conocimiento real, por parte del blanqueador, de los marcos legales de las faltas matrices del blanqueo de capitales⁴⁵. Y, de hecho, parece haber esencialmente dos formas posibles de reducir este temor: a) “difuminar” la proyección de los contornos exactos de esas faltas-presupuestas en la mente del agente; b) considerar —bien por la fórmula lingüística empleada por el legislador («La pena es»), bien por la ubicación legislativa en un apartado dedicado— la norma como expresión de una circunstancia atenuante, como se reconoce al apartado tercero (hoy cuarto) del art. 648-*bis* c.p.it.⁴⁶, que, en consecuencia, el tribunal podría reconocer al delincuente en virtud de la norma benévola del ap. 1 art. 59 c.p.it.

A este respecto, cabe señalar que la calificación jurídica que debe darse al contenido del citado ap. 2 art.

40 Cf. también E. MEZGER, *Strafrecht*, cit., § 44, I-1 (p. 326), quien, dando por cierto el pensamiento de Beling, afirmó: «*Beling meint, die Subsumtion für den Vorsatz verlangen, hieße das vorsätzliche Verbrechen für die Juristen und diejenigen Laien, die mehr o weniger zufällig juristische Kenntnisse besitzen, reservieren*».

41 Para una referencia expresa aquí al conocimiento «nach Laienart», véase A. PAGLIARO, *Delitti*, cit., p. 510 (en referencia a la p. 491), con resultados, sin embargo, no del todo superponibles a los expresados en el texto.

42 Sobre el tema, véase para todos, y sin desdeñar la aportación de la jurisprudencia, G.P. DEMURO, *Il dolo*, cit., pp. 149 y ss. y 435 y ss.

43 Aunque refiriéndose principalmente a la mencionada modificación del Decreto Legislativo n. 195/2021, F. GIUNTA, *L'Europa*, cit., p. 3, también parece seguir esta línea de pensamiento cuando señala que pueden surgir inconvenientes derivados de la introducción de delitos-presupuestos culposos, debido a la mayor dificultad para descifrar el origen ilícito del objeto material y los contextos en los que se sitúa, lo que resalta más claramente en los marcos de la vida caracterizados por el finalismo de la voluntad.

44 Véase en estos términos G.M. FLICK, *La repressione del riciclaggio ed il controllo della intermediazione finanziaria. Problemi attuali e prospettive*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 1990, p. 1266 y ss., y más recientemente, en un sentido sustancialmente similar, P. MAGRI, *I delitti*, cit., p. 461, L. DELLA RAGIONE, *Struttura*, cit., p. 143.

45 Así, de hecho, véase R. ACQUAROLI, *Il riciclaggio*, cit., p. 580. Algunas dudas —y precisamente debido a la «complejidad de la comprobación del dolo»— sobre la necesidad de que el agente tenga conocimiento de la cuantía de la sanción establecida para la falta de la que proceden los bienes a blanquear también son expresadas por G. FIANDACA, E. MUSCO, *I delitti*, cit., p. 276.

46 Para tal calificación de la regla, véase M. ZANCHETTI, *Il riciclaggio*, cit., p. 440, L.D. CERQUA, *Il delitto*, cit., p. 87, A.M. DELL'OSSO, *Riciclaggio*, cit., p. 134, L. DELLA RAGIONE, *Struttura*, cit., p. 161 y ss., R. ACQUAROLI, *Il riciclaggio*, cit., p. 583, y en los manuales, para todos, F. MANTOVANI, *Delitti*, cit., p. 296.

648-*bis* c.p.it. ha dividido la doctrina⁴⁷, lo que, en verdad, no debe extrañar demasiado si se tiene en cuenta la discusión acerca del valor probatorio que debe atribuirse a los diversos indicadores intrínsecos y extrínsecos que pueden invocarse útilmente para distinguir lo que constituye un delito autónomo de lo que, por el contrario, debe considerarse una figura circunstancial⁴⁸.

IV. LA CONTROVERTIDA CONFIGURACIÓN DEL DOLO EVENTUAL QUE AFECTA A LA EXISTENCIA DEL DELITO SUBYACENTE: LA SOLUCIÓN PLANTEADA POR LAS SECCIONES UNIDAS DE LA CORTE DI CASSAZIONE SOBRE EL TEMA DE LA RECEPCIÓN DE BIENES ROBADOS Y LA NECESIDAD DE UN NUEVO EXAMEN

Como ya se ha mencionado, uno de los problemas que plantea el reconocimiento de que el blanqueo de capitales pertenece estructuralmente a la categoría de delitos accesorios es el de la posibilidad de admitir el dolo eventual en relación con el delito presupuesto (véase § 2 *atrás*). Ahora bien, por un lado, el hecho de que tal problema se plantee debido a la peculiar estructura de los delitos accesorios y que, además, al mismo tiempo implique una de las formas de dolo más controvertidas en la doctrina, explica que las tensiones derivadas, en primer lugar, de las diatribas no resueltas de la “Parte General” acaben descargándose irremediablemente sobre ella. Por otra parte, la circunstancia de que el delito de blanqueo de capitales sea muy poste-

rior a los delitos de encubrimiento y receptación, que constituyen el primer núcleo histórico de la clase de los delitos accesorios⁴⁹, explica que, sobre todo en la jurisprudencia, las soluciones planteadas para resolver el problema descrito con respecto al blanqueo de capitales tiendan a ser las planteadas en el ámbito del encubrimiento⁵⁰, o más frecuentemente —dada la innegable mayor similitud— las surgidas en el ámbito de la receptación⁵¹.

En esta última perspectiva, en efecto, es necesario recordar cómo desde hace algunos años la *Corte di Cassazione* se apoya en el trillado fundamento jurídico según el cual en materia de blanqueo de capitales, como en el caso de la receptación de bienes robados, el elemento subjetivo también puede estar integrado por el dolo eventual, cuando el agente se representa la posibilidad concreta, mediante la aceptación del riesgo, del origen delictivo del dinero recibido e invertido⁵². No escapa a nuestra atención, en primer lugar, la referencia al delito de receptación, lo que intuitivamente implica una referencia a su práctica aplicativa, en la que, de hecho, la configurabilidad del dolo eventual respecto al origen ilícito de los bienes ha sido, a lo largo del tiempo, objeto de valoraciones judiciales contrapuestas. Aunque no sea necesario aquí volver sobre este acontecimiento interpretativo, que también estuvo condicionado en parte por la necesidad de trazar los límites entre este delito y la falta del art. 712 c.p.it.⁵³, no puede olvidarse, sin embargo, cómo el conflicto sobre la configurabilidad del dolo eventual en tal contexto de

47 En el sentido de la circunstancia atenuante, véanse G. AMATO, *Le cose*, cit., p. 23, G.M. PALMIERI, *Note “a prima lettura”*, cit., p. 4 y F. BELLAGAMBA, *La riforma*, cit., pp. 448 y 452. F. GIUNTA, *L’Europa*, cit., p. 3, G. PESTELLI, *Riflessioni*, cit., p. 52 y ss. y S. RICCIARDI, *Il d. legisl.*, cit., p. 794 hablan de un caso autónomo.

48 *Sobre la vexata quaestio*, véase para todos I. MERENDA, *Le circostanze del reato tra prevenzione generale e speciale*, Turín, 2022, p. 40 ss.

49 De hecho, S. LANNI, *Il reato*, cit., p. 531, afirma que empezamos a hablar de “delitos accesorios” en la primera mitad del siglo XX, cuando la complicidad y la receptación de bienes robados, que hasta entonces se habían incorporado al régimen de coparticipación como una forma de asistencia *postdelictiva*, adquirieron el carácter de delitos autónomos.

50 Para la misma cuestión tratada en el contexto del delito de complicidad (personal), véase por todos F. RINALDINI, *Il favoreggiamento personale*, Padua, 2005, p. 220 y ss.

51 Sobre la problemática configurabilidad del *dolo eventual* en la *receptación* de bienes robados, existe actualmente copiosa literatura y jurisprudencia, también en vista del entrelazamiento de esta cuestión con la de la delimitación de los límites de aplicación respecto del delito previsto en el art. 712 c.p.it, baste aquí, para todos, la referencia a E.P.P. AMICONI, *Il dolo eventuale nel reato di ricettazione*, Roma, 2017, espec. p. 19 y ss.

52 Así, textualmente, Cass. pen., Sec. II, 28 de septiembre de 2022, Paoletta, en *Guida dir.*, 2022, núm. 47, p. 90, pero véase también entre otros, con muy pocas variaciones léxicas, Id., 28 de mayo de 2018, núm. 36893, en *Riv. pen.*, 2019, p. 404, Id., Sec. V, 17 de abril de 2018, n.º 21295, en *Cass. pen.*, 2018, p. 4236, con observaciones de S. SCIPPA, Id., Sec. II, 5 de junio de 2015, Grande, en *Guida dir.*, 2015, n.º 44, p. 78.

53 Para una amplia recapitulación, atenta sobre todo a la aportación de la jurisprudencia, véase por todos P. MAGRI, *Art. 648*, en *Aa.VV.*, *Codice penale commentato*, dirigido por E. Dolcini, G.L. Gatta, t. III, 5ª ed., Milán, 2021, p. 2811 y ss.

aplicación fue tratado por las Secciones Unidas⁵⁴, que resolvieron la cuestión en sentido afirmativo⁵⁵.

Se trata, pues, en primer lugar, de repasar brevemente los argumentos esgrimidos por la *Cassazione*, leerlos después a la luz de la doctrina y la jurisprudencia posterior, especialmente la surgida en torno al concepto de dolo eventual, y valorar a continuación si las conclusiones a las que conducen pueden ser utilizadas en el delito de blanqueo de capitales, que, aunque históricamente hermanado con el de receptación, presenta importantes especificidades.

El camino seguido por las Secciones Unidas, para afirmar la compatibilidad de la receptación de bienes robados con el dolo eventual anclado en la duda sobre el origen *ex delictivo* de los bienes recibidos, adquiridos u ocultados por el agente, se articula en dos pasajes argumentales fundamentales.

1) El primero pretende resolver una cuestión lógicamente previa a la principal, esto es, la de la propia posibilidad “ontológica” de prefigurar un dolo eventual referible a un presupuesto de la conducta. Al abordar la específica *quaestio iuris* de la configurabilidad del dolo eventual en la receptación de bienes robados, en efecto, la jurisprudencia había descuidado el debate, también doctrinal, sobre las características del dolo eventual al no haber tenido en cuenta principalmente los problemas relacionados con los límites de aplicabilidad de la categoría de dolo eventual, elaborada principalmente en el ámbito de los delitos de resultado, a los delitos no orientados causalmente y caracterizados por la referencia estructural a un delito precedente, es decir, a un hecho ya ocurrido⁵⁶. Sin embargo, ni siquiera las Secciones Unidas muestran tal sensibilidad cultural, pues parecen descartar la cuestión en unas pocas líneas. En efecto, sostienen que dado que el dolo es una figura de construcción jurisprudencial y doctrinal no hay razón para pensar que pueda referirse únicamente al resulta-

do de la infracción y que la actitud psicológica en la que se hace consistir no pueda concernir también a las premisas. A continuación los jueces precisan que si se considera que el dolo consiste en la representación y volición del hecho antijurídico o también, en caso de duda, por su aceptación, a la que, según la jurisprudencia, está vinculado el dolo eventual, no hay razón para distinguir el caso en que la duda recae sobre la realización del resultado, que es aceptado, del caso en que recae sobre un presupuesto, y ello porque tanto en un caso como en el otro el agente se representa la posibilidad de cometer un delito y acepta su realización: no se abstiene de una conducta a sabiendas de que puede dar lugar a un ilícito, aunque no se lo proponga directamente⁵⁷.

Ciertamente, no es desde ayer que la doctrina se encuentra dividida en cuanto a si es necesario distinguir el caso en el que la duda que daría lugar al dolo eventual recae sobre el acaecimiento del resultado de aquel en el que, por el contrario, se refiere a un presupuesto de la conducta delictiva.

A este respecto, conviene recordar una controversia, aunque antigua, relativa precisamente a la existencia del dolo eventual en dos casos que han pasado a ser de dominio público, a saber, el de una persona que ha cometido materialmente la corrupción de un menor habiendo actuado, sin embargo, dudando de la edad del menor, y el de una persona que ha contraído un nuevo matrimonio dudando de la validez del anterior. Como se nota, en ambas hipótesis las dudas del agente se basan en elementos del delito —la edad del menor y la validez del matrimonio pasado— que preexisten en el momento en que se lleva a cabo la conducta delictiva. Quienes, en tales coyunturas, negaban la existencia del dolo eventual apelaban a la diferencia entre estos dos supuestos y los denominados por la doctrina como dolo eventual. Los agentes, *antes de* emprender la acción,

54 Las Secciones Unidas (*Sezioni Unite*) del Tribunal de Casación (*Suprema Corte di Cassazione*) son una conformación particular de la sala jurisdiccional del Tribunal de Casación, compuesta por nueve miembros con derecho a voto, que está investida por la ley de funciones fundamentales para la prosecución de la finalidad nomofiláctica que el sistema atribuye a la más alta autoridad judicial.

La *Cassazione* decide en Secciones Unidas cuando debe proporcionar una interpretación uniforme de la ley en un caso de conflicto entre la orientación sus distintas Salas (*Sezioni*). La interpretación de la ley que surge de un pronunciamiento en Secciones Unidas adquiere una autoridad particular, hasta el punto de que las *Sezioni* individuales no pueden apartarse de ella sin la autorización previa de las mismas Secciones Unidas.

El *Regio Decreto*, 30 de enero de 1941, n. 12 *in materia di ordinamento giudiziario* establece (arts. 65-67) que la *Suprema Corte di Cassazione* se divide en *Sezioni* y se compone por un *Primo Presidente*, por los presidentes de las diferentes *Sezioni* y por los *Consiglieri*. El *Primo Presidente* preside las audiencias de las *Sezioni Unite*.

55 Véase *Cass. pen.*, SS.UU., 26 de noviembre de 2009, Nocera, en *Cass. pen.*, 2010, p. 2548, con nota de M. DONINI, *Dolo eventuale e formula di Frank nella ricettazione. Le sezioni unite riscoprono l'elemento psicologico*. La sentencia fue publicada también en *penalecontemporaneo.it* (20.12.2010), con nota de G. ABBADESSA, *Ricettazione e dolo eventuale*, en *Corr. merito*, 2010, p. 761, con nota de P. PICCIALLI, *La ricettazione è punibile anche a titolo di dolo eventuale*, en *Dir. pen. proc.*, 2010, p. 822, con nota de P. PISA, *Punibilità della ricettazione a titolo di dolo eventuale*, y en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2011, p. 300, con nota de G.P. DEMURO, *Il dolo eventuale: alla prova del delitto di ricettazione*.

56 Véase *Cass. pen.*, SS.UU. ult. cit., p. 2549 s.

57 Véase *Cass. pen.*, SS.UU. ult. cit., p. 2550.

podrían averiguar la edad del menor y la validez del matrimonio, es decir, las dos circunstancias fácticas de las que dependerá la criminalidad o no. En cambio, en los supuestos más conocidos de dolo eventual, es precisamente el resultado (una vez que se ha tomado la decisión de actuar en ese momento, con esos medios, de esa manera y no de otras) el que establece si puede y debe aplicarse una sanción penal, y si es por dolo o por culpa⁵⁸.

Según otra opinión, había que ofrecer una solución distinta, ya que tanto en el caso de la duda sobre una circunstancia preexistente o concomitante a la acción como en el de la duda sobre la ocurrencia del hecho distinto del que se apunta la posición intelectual del sujeto no sería distinta, puesto que en ambos casos no está seguro de la existencia de un hecho ni de su ocurrencia, de modo que en ambos casos juegan en la mente del agente dos representaciones: la posibilidad del ser o del devenir de un hecho así como su imposibilidad⁵⁹. En otras palabras, según esta doctrina, una vez aceptada la compatibilidad del dolo con el estado de duda del agente, no habría razón para diversificar la consideración y tratamiento de la «duda sobre el presente» de la «duda sobre el futuro», dado que incluso las circunstancias preexistentes o concomitantes a la conducta, como el hecho involuntario, en todo caso pasan a formar parte de la conducta completa, como características de la misma, de modo que la acción está tipificada por ellas y debe considerarse intencional en su totalidad, en ese significado específico que adquiere

precisamente por la presencia de las circunstancias en cuestión⁶⁰.

Si estos son, aunque muy resumidos, los posibles términos de la resolución teórica del problema que aquí interesa, se recordará cómo la doctrina actual parece mayoritariamente inclinada a distinguir, a efectos del dolo, la proyección en la mente del infractor que produce la representación de un hecho preexistente o contemporáneo a la conducta de la que, en cambio, tendría su origen en la previsión de un acontecimiento futuro no perseguido intencionadamente (véase *atrás*, § 3). De hecho, si se prescinde de aquellas posiciones, que también han resurgido recientemente, que niegan esta distinción en la medida en que impugnan la propia admisibilidad del dolo eventual⁶¹, hay que tomar nota de cómo la doctrina moderna mayoritaria juzga la aplicación del dolo eventual a un presupuesto de la conducta como una operación «ilógica y arbitraria»⁶², y ello ante todo por razones no muy distintas de las que, como se ha visto, se remontan a la distinción lógica entre «dolo actual» y «dolo futuro». Queriendo también en este caso resumir en gran medida pasajes argumentativos muy complejos y articulados, quizás sea posible remontar a tres razones principales la aversión de la doctrina a incluir los presupuestos de la conducta en el objeto del dolo⁶³:

- En primer lugar, porque, como ya se ha dicho, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la incertidumbre sobre el desarrollo causal de la conducta emprendida, la duda sobre el presupuesto de ésta última es enteramente subjetiva, es decir,

58 En estos términos, véase A. DE MARSICO, *Coscienza e volontà nella nozione di dolo*, Nápoles, 1930, p. 157, en nota a pie de página, según la cual los dos agentes habrían tenido que responder finalmente por el delito cometido a título de dolo directo, y ello puesto que *de su* acción no depende que la joven fuera o no menor de dieciséis años y el matrimonio válido —siendo una y otra circunstancia preexistentes a su acción—, sino que todo se reduce a esto: que ambos actúan con una voluntad dirigida a que se produzca el resultado, *dudando* sólo el uno de la edad, el otro de la validez del matrimonio anterior; y actúan, por tanto, con una voluntad dirigida a que se produzca el resultado que persiguen (*cursivas del autor citado*). También debe recordarse que el mismo autor ya se había expresado críticamente sobre el concepto de dolo eventual, incluso en el caso paradigmático en el que se refiere a un acontecimiento distinto de aquel por el que ha actuado el autor: véase *Id.*, *op. ult. cit.*, pp. 56 y ss. y 143 y ss. (pero espec. 151 y ss.).

59 Véase A. PECORARO-ALBANI, *Il dolo*, cit., p. 298.

60 Cf. A. PECORARO-ALBANI, *Il dolo*, cit., p. 300. Además, el autor considera que, para que exista realmente dolo eventual, sería necesario en todo caso que esa «duda» —que afecta tanto a los presupuestos de la conducta como al hecho— fuera luego de algún modo «resuelta», en el sentido de que el mero conocimiento/previsión de los rasgos «dudosos» del hecho debe ir acompañado de la resolución de actuar aun a costa de la realización del hecho típico, es decir, de darse cuenta de ese agravio que la propia conducta puede integrar con su posible concurrencia (cfr. *ibid.*, p. 302).

61 Véase de hecho más recientemente E. LANZA, *Il dolo eventuale nel sistema penale italiano*, Florencia, 2023, pp. 42 y ss. y 152 y ss, cuya posición, sin embargo, está (coherentemente) condicionada por el hecho de que niega *ab imis* del concepto de dolo eventual, tal como se ha desarrollado en la doctrina y la jurisprudencia, sea compatible con los arts. 43 y 61 n.3 c.p.it. y, en cualquier caso, sea útil para el sistema: véanse allí, pp. 15 y ss., 191 y ss. y 333 y ss.

62 M. RONCO, *Dolo, colpa, responsabilità oggettiva per il delitto di riciclaggio*, in *Ind. pen.*, 2013, p. 17.

63 Cf. S. PROSDOCIMI, *Dolus*, cit., p. 57, pero en relación con los delitos punibles sólo por dolo, M. ZANCHETTI, *Il riciclaggio*, cit., p. 435 y ss., G. FORTE, *L'elemento*, cit., p. 180 y ss. (y concluyendo en la p. 198), P. MAGRI, *I delitti*, cit., p. 465, S. FAIELLA, *Riciclaggio*, cit., p. 218, E. MEZZETTI, *Reati*, cit., p. 657, M. RONCO, *Dolo, colpa*, cit., p. 17 ss, A. CARMONA, *I reati*, cit., p. 232, G. CIVIELLO, *Autoriciclaggio: teoria e prassi*, Torino, 2022, p. 164 ss. No faltan opiniones a favor de la configurabilidad del dolo eventual en el contexto del art. 648-bis c.p.it.: véase, en efecto, A. PAGLIARO, *Delitti*, cit., p. 510 con referencia a la p. 490 y ss., siempre que —precisa el autor— el dolo eventual se determine según la «primera fórmula de Frank», V. PLANTAMURA, *Riciclaggio*, cit., p. 875 y ss. y R. RAZZANTE, *Riciclaggio*, cit., p. 75.

no se origina en una incertidumbre objetiva de la realidad, por lo que, lejos de ser invencible, sería en sí misma resuelta por el infractor mediante la adquisición de ulteriores datos cognoscitivos, cuya omisión aparecería más propiamente fundada en un reproche por negligencia y, por tanto, en una imputación a título de culpa;

- En segundo lugar, se ha señalado que, si es cierto que el momento volitivo en el dolo eventual ya está fisiológicamente diluido, siendo reducido —por *factio iuris*— a la aceptación de la ocurrencia del resultado o de su “riesgo”, sería muy inadecuado diluir también el momento representativo, contentándose con formas meramente hipotéticas de conocimiento, a pena de perder el límite con la culpa y violar el principio de culpabilidad;
- No hay que olvidar, en tercer y último lugar, la perplejidad denominada “histórico-funcionalista”. En efecto, como es bien sabido, el dolo eventual surge para salvar la posible distancia entre la actitud subjetiva que anima al agente en el momento de la conducta y la relativa al acaecimiento de un acontecimiento futuro e incierto al que, sin embargo, no ha apuntado y del que —y esto no es ciertamente casual— se ha limitado a “aceptar” el acaecimiento como sustituto de la verdadera volición. Lo cual, sin embargo, haría que esta figura de la voluntariedad sólo fuera genéticamente referible a elementos futuros e inciertos del hecho, como es típicamente el resultado, respecto de los cuales parecería lógico preguntarse si el autor los ha “aceptado” o no en el momento de realizar la conducta. Esta pregunta, en cambio, no tendría mucho sentido si se dirigiera a componentes del hecho que no se producirán en el futuro como consecuencia de la conducta del agente sino que, por el contrario, lo preceden, los cuales, por tanto —se argumenta— o bien son conocidos por el infractor (*id est*: le son ciertos) o bien le son desconocidos, de modo que *tertium non datur*.

II) El segundo argumento expuesto por las Secciones Unidas de la *Cassazione* se refiere a la propia estructura

y valoración del dolo eventual, que, en la reconstrucción realizada por ellas, debería garantizar a este último un injerto practicable dentro del delito contemplado en el art. 648 c.p.it.. Según los jueces supremos, en efecto, el dolo eventual en la receptación de bienes robados requiere una actitud psicológica que, si bien no alcanza el nivel de certeza, se sitúa en un escalón inmediatamente superior al de la mera sospecha, configurándose en términos de representación por parte del agente de la posibilidad concreta de la procedencia de la cosa del delito. De hecho, continúan afirmando que la sospecha y la mera duda no son suficientes para integrarlo, siendo en cambio necesaria una situación fáctica de inequívoca significación, que imponga al agente una elección consciente entre actuar, aceptando la posibilidad de cometer la receptación de la cosa robada, y no actuar: aceptación, ésta, que en opinión de los jueces —que conscientemente recuerdan un criterio desarrollado en la doctrina (la llamada «primera fórmula de Frank»)— existiría siempre que se pueda afirmar (es decir: se pueda probar) que el agente, representándose la posibilidad de la procedencia delictiva de la cosa, no habría actuado de otro modo aunque hubiera estado seguro de dicha procedencia⁶⁴.

No es éste, desde luego, el lugar para medir tales *dictados* de la *Corte di Cassazione* con las numerosas teorías que, siempre a caballo entre el cognitivismo y el voluntarismo, se han empeñado desde hace tiempo en la ardua tarea de definir criterios sobre la esencia y la prueba del dolo eventual, como tampoco parece posible explorar los méritos y debilidades de la «primera fórmula Frank» —después abandonada por su autor⁶⁵— que las Secciones Unidas tomaron en cuenta aunque es bien conocido el carácter meramente hipotético de la valoración que propone⁶⁶.

No por ello, sin embargo, y queriendo centrar la atención en la aportación jurisprudencial, puede omitirse cuando menos una referencia a otra conocida y posterior sentencia de las mismas Secciones Unidas de la *Cassazione*, en la que gran parte de la misma doctrina ve una especie de “manifiesto” del estado del arte en materia de dolo eventual⁶⁷. Pues bien, a esta sentencia hay que referirse aquí no tanto por las relevantes preci-

64 Véase Criminal Cass., SS.UU., 26 de noviembre de 2009, Nocera, citado anteriormente, p. 2554.

65 Así lo señala M. RONCO, *Dolo, colpa*, cit., p. 18, aunque no faltan quienes apoyan su persistente validez, como A. PAGLIARO, *Parte generale*, cit., p. 309 y ss. y L. EUSEBI, *Il dolo come volontà*, Brescia, 2ª ed., 1993, p. 176 y ss.

66 Sobre las numerosas teorías que han intentado dar contenido al concepto de dolo eventual, distinguiéndolo de la culpa con previsión, véanse los resúmenes de G. DE FRANCESCO, *Dolo eventuale e colpa consciente*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 1989, p. 113 ss., de G. LICCI, *Dolo eventuale*, *ivi*, 1990, p. 1498 ss., de S. PROSDOCIMI, *Dolus*, cit., p. 3 ss., de G.P. DEMURO, *Il dolo*, cit., p. 247 ss. y, por último, de E. LANZA, *Il dolo*, cit., p. 82 ss.

67 La referencia es a Cass. *pen.*, SS.UU., 24 de abril de 2014, Espenhahn et al., en Cass. *pen.*, 2015, p. 427 (pero véanse espec. §§ 33 y ss., de p. 462 y ss., §§ 50 y ss., de p. 480 y ss.), con nota de K. SUMMERER, *La pronuncia delle Sezioni Unite sul caso Thyssen Krupp. Perfiles de tipicidad y culpabilidad en la frontera entre dolo y culpa*. Dejando a un lado los numerosos comentarios que originó entonces, el pronunciamiento se publicó también, entre otros, en *Giur. it.*, 2014, p. 2565, con una nota de R. BARTOLI, *Luci e ombre della sentenza delle Sezioni unite sul caso Thyssenkrupp*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2014, p. 1925, con notas de G. FIANDACA, *Le Sezioni Unite tentano diradare*

siones que aportó sobre la fisonomía del dolo eventual, dado que no constituyó en verdad un *novum* absoluto en el panorama científico y jurisprudencial⁶⁸ ni la pretendida superación de las tesis cognitivas ni la ponderada fundamentación de estas últimas en la adhesión voluntaria del delincuente al hecho, cuyo «equivalente» encuentran los jueces en la aceptación segura de los efectos colaterales de conducta —y no ya del mero “riesgo” de los mismos— que se deriva del hecho de que el agente retrató lúcidamente la perspectiva realista de la posible ocurrencia del hecho en términos concretos⁶⁹. Más bien, son las repercusiones que el Tribunal deriva de tales coordinadas estructurales (reconfirmadas) las que adquieren aquí una importancia considerable.

Y sobre todo, por un lado, no carece ciertamente de importancia reiterar, como han hecho las Secciones Unidas, que el dolo expresa la más intensa adhesión interior al hecho, la más directa oposición al imperativo de la ley que justifica un tratamiento punitivo mucho más severo que el reservado a las conductas meramente culposas, para después considerar que de este reconocimiento se deduce que la conducta dolosa no puede carecer del conocimiento preciso y claro de todos los elementos del hecho histórico propios del modelo legal descrito por la norma incriminatoria⁷⁰. En su absolutismo, de hecho, tal conclusión debería referirse también a los presupuestos de la conducta, respecto a los cuales, por así decirlo, ya no se tolerarían formas “de-potenciadas” de dolo⁷¹. No menos importante aquí, por otra parte, es la afirmación de las Secciones Unidas acerca de la necesidad de una «demostración rigurosa» de la existencia de tal adhesión psicológica del agente al hecho, proporcionándoles una serie articulada de «indicadores» fácticos de los que inferir⁷²: una advertencia y unas indicaciones prácticas que deben destacarse especialmente aquí, ya que, como ya se ha señalado (véase *atrás*, § 2), es precisamente en los casos que presentan como requisito previo de la conducta la comisión de otro delito cuando más fuerte es la tentación para el juez de tomar ese “atajo probatorio” que le lleva a encontrar en la mera existencia objetiva de ese delito un

indicador casi absoluto del dolo exigido por el delito accesorio.

V. (*Continuación*). Posibles especificidades textuales y contextuales del delito de blanqueo de capitales

Como se ha mencionado al principio de este breve ensayo, aunque las razones esgrimidas por las Secciones Unidas en la citada sentencia de 26 de noviembre de 2009, imp. Nocera, para justificar la admisibilidad del dolo eventual en el ámbito del delito de receptación, y por tanto teóricamente en todos los supuestos que contemplen un delito subyacente, podrían sin embargo subsistir dudas sobre la plena transferibilidad de los mismos argumentos en el contexto fáctico-criminológico y arquitectónico específico del art. 648-*bis* c.p.it.. De hecho, no ha faltado doctrina que considere que el texto y el contexto del delito de blanqueo de capitales presentan características específicas que, o bien excluyen la entrada del dolo eventual en dicho ámbito, o en todo caso reducen fuertemente su ámbito operativo.

En la segunda de las perspectivas que ahora se mencionan, centrada en el contexto empírico-criminal en el que debe enmarcarse el art. 648-*bis* c.p.it., se coloca antes de todo quien observa que la situación cognitiva en la que opera el blanqueador de capitales puede ser, de hecho, muy diferente de aquella en la que opera el receptor. A este respecto, se ha señalado en efecto cómo, por indicación normativa expresa, el autor de receptación persigue un ánimo de lucro específico, que reivindicaría de algún modo una conveniencia significativa de la operación, potencialmente sintomática de su ilegalidad, a menudo revelada por el valor al que se intercambia entonces el bien. Pues bien, tal situación no se daría necesariamente en el blanqueo de capitales, en el que es posible que el *extraneus* no reciba información de la que deducir el origen de los bienes. De hecho, la “implicación” de los protagonistas sería diferente, dado que el receptor actúa con una finalidad personal que le hace asumir un papel más activo en la averiguación del origen de los bienes. Y tal constatación valdría, si no para excluir, al menos para limitar, al menos en el plano empírico, la posibilidad de extender *sic et simpliciter* el ámbito de aplicación de la “sentencia Nocera” al delito de blanqueo de capitales, y por

il “mistero” del dolo eventuale, y de M. RONCO, *La riscoperta della volontà nel dolo*, y en *penalecontemporaneo.it* (4.6.2015), con nota de A. CAPPELLINI, *Il dolo eventuale e i suoi indicatori: le sezioni unite Thyssen e il loro impatto sulla giurisprudenza successiva*.

68 En efecto, sobre el rico debate que poco antes del citado pronunciamiento estaba teniendo lugar para recuperar el componente volitivo del dolo eventual, basta remitirse a Aa.Vv., *Il ‘mistero del dolo eventuale. Scritti dal dibattito svoltosi a Perugia, 27 gennaio 2012*, editado por D. Brunelli, Turín, 2014, *passim*.

69 Véase Criminal Cass., SS.UU., 24 de abril de 2014, Espenhahn et al., citado anteriormente, esp. p. 484.

70 Véase Cass. pen., SS.UU., 24 de abril de 2014, Espenhahn et al., citado anteriormente, p. 482 (énfasis añadido).

71 De hecho, no es casualidad que todo el discurso de la *Corte di Cassazione* sobre el dolo eventual —de cuyo componente volitivo se busca un mero «equivalente»— se refiera siempre al «resultado».

72 Véase Cass. pen., SS.U., 24 de abril de 2014, Espenhahn et al., citado anteriormente, p. 484 y ss.

tanto, en última instancia, la posibilidad de que el dolo eventual sustituya a la culpa⁷³.

En una perspectiva más atenta a la “conveniencia político-criminal” se encuentran en cambio quienes, partiendo del hecho que en el art. 648-*bis* c.p.it. el presupuesto de la conducta identifica y condensa el desvalor del delito, contribuyendo así inevitablemente a describir el resultado, consideran que tal estado de cosas necesariamente tiene consecuencias en la coloración exigida al dolo. Desde esta perspectiva, por tanto, no bastaría con que el agente tuviera la duda de que el producto a blanquear pudiera tener un origen delictivo, siendo necesario, en cambio, que actuara, en sustancia, con *animus nocendi*, ya que la ocultación de dicho origen debe constituir el resultado directamente deseado por el agente, como piedra angular del disvalor expresado globalmente por el delito de blanqueo⁷⁴.

Más persuasiva, al menos a la luz del principio de legalidad formal, es la objeción planteada por quienes aducen la existencia de una “incompatibilidad normativa” entre el tipo penal que aquí nos ocupa y la figura del dolo eventual, que se desprendería del texto del art. 648-*bis* c.p.it.. De hecho, se ha señalado que la incertidumbre sobre el origen delictivo de los bienes, que

aquí alimentaría el dolo eventual, sería inconciliable con la pretensión, esgrimida por la *littera legis*, de que la conducta de blanqueo de capitales debe ser tal que «obstaculice la identificación» del origen delictivo de los bienes. Tal connotación modal de la conducta exigiría, en efecto, en la transferencia sobre el elemento subjetivo, apoyarse en un dolo intencional (o al menos directo), lo que, como es sabido, es incompatible con el dolo eventual que insistiera en el mismo objeto. Una dimensión volitiva orientada a la sustitución del bien o a su transferencia u otras operaciones —se ha observado en efecto a este respecto— no acompañada de la conciencia del origen delictivo del mismo, sería en realidad difícilmente configurable⁷⁵. Evidente es, pues, la conexión con el pensamiento de quienes, como ya se ha dicho, si bien niegan que la expresión normativa a la que se acaba de hacer referencia pueda justificar la necesidad de un dolo específico por parte del autor, aunque sólo sea “implícito”, consideran que, no obstante, señale la necesidad de exigir una intensidad particular al dolo de receptación de bienes robados, lo que sería difícil de conciliar con el carácter típicamente humilde del componente voluntarista del dolo eventual.

73 Véase A.M. DELL'OSSO, *Riciclaggio*, cit., p. 128 y ss.

74 Véase M. ANGELINI, *Il reato*, cit., pp. 106 y 108.

75 En estos términos, véase textualmente L.D. CERQUA, *Il delitto*, cit., p. 82. M. ZANCHETTI, *Il riciclaggio*, cit., pp. 429 y 435 ss., A.R. CASTALDO, M. NADDEO, *Il denaro*, cit., p. 178 y ss., L. DELLA RAGIONE, *Struttura*, cit., p. 146 y ss. (y concluyentemente p. 148), R. ACQUAROLI, *Il riciclaggio*, cit., p. 580.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/